

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00034 – D.E.U.M.H.

Demandante: OSCAR ANDRÉS MAYORGA AYALA

Demandado: LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN

Los Patios, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, la demandada LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN presentó contestación, por conducto de apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica al Dr. ENDER YECIY PEÑA OMAÑA como mandatario judicial de la demandada LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN, conforme al poder a él conferido.

Por Secretaría désele el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas por la demandada LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN, a través de su apoderada judicial, en la forma prevista en el Art. 370 del C.G.P.

Finalmente, se insta a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

← Responder a todos | ✖ Eliminar | 🚫 No deseado | Bloquear | ⋮

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 202100034 -D.E.U.M.H.

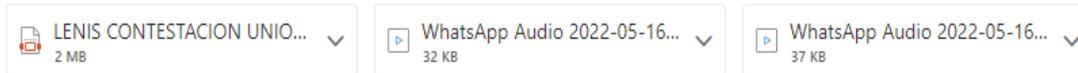


Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios

Para: Richard Andres Serdas Moreno



Mar 17/05/2022 11:04 AM



3 archivos adjuntos (2 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

De: ender peña <enderp75@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 10:38 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 202100034 -D.E.U.M.H.

← Responder

→ Reenviar

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
E. S. D.



Ref. Radicado No. 2022-00034
Demandante: **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**
Demandada: **LENNYS SUGHEY PINZON LEON**
Proceso: **D.E.U.M.H.**

LENNYS SUGHEY PINZON LEON, Mujer mayor de edad y vecina y Residente en el municipio de Villa Rosario, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ENDER YECID PEÑA OMAÑA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de CUCUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.217.500 expedida en CUCUTA y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.197 del C.S.J. para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia y defienda mis intereses durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado para, recibir, contestar la demanda, solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, excepcionar, allanarse, transigir, desistir, sustituir, recibir, cobrar, conciliar, confesar, interponer toda clase recursos e incidentes, y demás facultades legales propias del cargo.

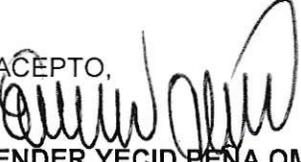
Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

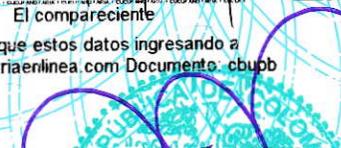
Mi correo electrónico: lenys_1101@hotmail.com
con correo electrónico: enderp75@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


LENNYS SUGHEY PINZON LEON
C.C. No. 37.395.931 de Cúcuta

ACEPTO,

ENDER YECID PEÑA OMAÑA
C.C. No. 88.217.500 Expedida en Cúcuta
T.P. No 209.197 del C.S. de la J.

	NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA AUTENTICACION, PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta: PINZON LEON LENNYS SUGHEY	
Identificado con C. C. 37395931	
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cúcuta, 2022-05-06 09:43:43	
	
	
x  El compareciente	
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com/Documento_cbupb	
 NELLY DIAZ CONTRERAS NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA	



Señor
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
E. S. D.

Ref. Contestación De Demanda De Proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**
Demandada: **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**
Proceso: **D.E.U.M.H.**

ENDER YECIY PEÑA OMAÑA, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 88.217.500 de Cúcuta, con T.P. Número 209.197 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda de la referencia, lo hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, Pues si bien es cierto que la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, al parecer inicio una unión marital de hecho para el año 2015, el día y el mes no son exactos, pero no es cierto que se haya terminado en el 12 de febrero del año 2021, pues la fecha exacta fue el mes de enero del año 2020, fecha en que el demandante señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, decidió abandonar el hogar, he igualmente él inicio una nueva relación de hecho con la señora **YESSICA TATIANA YARURO APARICIO**, es decir, que desde antes de esta fecha ya existían agresiones verbales, ofensas, insultos, comportamientos temerarios, amenazas, obligándome a realiza actividades en contra de mi voluntad.

Para corroborar con la verdad verdadera de la fecha de separación de mi poderdante con el demandante se hace necesario oír en declaración a las siguientes personas **DAILY ROBLES MUÑOZ**, y **DEYANIRA PALENCIA PINTO**, personas conocedoras de la presente afirmación.

Es más su señoría, en el presente hecho de la demanda se puede analizar que el demandante está faltando a la verdad cuando afirma que la presente Unión marital de hecho perduro hasta el día 12 de febrero del año 2021, esta afirmación la sustento con base en la fecha de solicitud de audiencia de conciliación que solicito ante el **CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS**, el día 16 de febrero del año 2021, es decir, que después de 4 días de separación inicio la presente solicitud, cuando él era conocedor que su derecho a la liquidación Patrimonial Entre Compañeros Permanentes había prescrito, esto conlleva probablemente en caer en un error a l señor Juez.

AL SEGUNDO: Es cierto, esto teniendo en cuenta la prueba que reposa en el expediente.

AL TERCERO: Es cierto, esto teniendo en cuenta que no existe prueba que demuestre lo contrario.

AL CUARTO: Al parecer es cierto, según mi poderdante a ella no le consta, esto teniendo en cuenta que entre los anexos de la demanda el demandante no aporto su registro civil de Nacimiento.

AL QUINTO: No es cierto, esto teniendo en cuenta que la fecha de inicio si fue para el año 2015, pero igualmente es cierto, que la fecha de terminación no fue el día 12 de febrero del año 2021, la fecha de terminación fue en el mes de enero del año 2020, como se demostrara con las declaraciones de las personas que declararan dentro del presente asunto, igualmente con los audios y/o grabaciones que se asomaran en el presente caso.

AL SEXTO: No es cierto, esto teniendo en cuenta que el inventario que aporto el demandante oculto el total del activo y del pasivo:

INVENTARIO:

PARTIDA PRIMERA: Un predio urbano consistente en una casa número 17 de la manzana B que hace parte del conjunto residencial Quinta del Tamarindo V-1 Etapa carretera Cúcuta a San Antonio No. 10-546, del Municipio de Villa Rosario, Matricula No. 260-249671

PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo automotor Marca Toyota, Placa GIP248, modelo 2019 Línea Corolla, Matriculado en las oficinas de Transito de la ciudad, vehículo que según mi poderdante estaba a su nombre hasta el día 02 de marzo del año 2021 como consta en el respetivo certificado de tradición No. 3041 expedido por la oficina de tránsito municipal de Cúcuta, fecha en que mi poderdante le toco firmarle el respetivo traspaso a favor del señor JOHN JAIRO MENDIETA COLMENRES, por orden del excompañero, el cual fue el que recibió el dinero de la venta del vehículo, como un acuerdo a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros, es más señor Juez existe un audio donde el señor OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, manifiesta de manera clara y expresa que él es un hombre de palabra, y que lo de la casa le queda a ellas, yo renuncio a eso.

PASIVOS QUE EXISTEN EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

PARTIDA UNICA: Una letra de cambio firmada por la suscrita por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), a favor del señor GUIDO ANTONIO CARRASCAL CARRASCAL.

TOTAL PASIVO LA SUMA DE.....\$50.000.000

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez, que al momento de realizar la liquidación pertinente se tenga en cuenta el presente pasivo para ser descontado del activo.

AL SEPTIMO: Es totalmente falso, esto teniendo en cuenta que en la mencionada conciliación mi poderdante fue citada para regular el régimen de visitas, fijar cuota de alimentos, y cuidado y custodia.

Como se puede observar su señoría la parte demandante manifiesta hechos distintos a los pretendidos en la conciliación que se realizó el día 1 de marzo del año 2021, como consta en el acta de conciliación dentro del radicado 2531/2021, es decir, con esta afirmación la parte actora induce al señor JUEZ en caer en un presunto error, pues como quedo escrito en la respetiva acta para esa fecha nunca se habló de llegar a un acuerdo sobre la existencia de la unión marital de hecho.

Para su información y mejor ilustración señor Juez se llevó otra audiencia de conciliación con las pretensiones que se declarara la existencia de la unión marital de hechos y su liquidación de la sociedad patrimonial, la misma fue declarada fracasada, como consta en el acta de imposibilidad de acuerdo, dentro del radicado 2530/2021 firmado por la conciliadora Dra. YANNI ROCIO VICUÑA ANAYA, del Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, de fecha 17 de marzo de 2021.

AL OCTOVA: Según mi poderdante al parecer es cierto, esto teniendo en cuenta que las pretensiones eran las mismas que ya se habían fracasado.

AL NOVENO: En lo pertinente a la existencia de la unión marital de hecho lo regula la ley 54 de 1990, pero igualmente es cierto, que la misma ley regula la liquidación patrimonial dentro compañeros permanente, que el artículo 8 es claro y contundente cuando manifiesta que las partes tienen un término de 1 año para iniciar la respetiva solicitud, que para el caso que nos ocupa la parte demandante dejo de transcurrir más de un años pero impetrar la respetiva demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y/O PETICIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones exigidas por la parte demandante. Por lo que solicito al señor Juez, declare en la sentencia de fondo, probadas las excepciones que formulare como medio de defensa y se condene en costas a la parte demandante por los perjuicios causados a mi poderdante.

MEDIOS DE DEFENSA

En ejercicio del derecho de defensa que la asiste a mi poderdante, me permito formular dentro de la oportunidad de ley, las siguientes excepciones de mérito.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, respetuosamente acudo a su despacho de conformidad con el Código General del Proceso artículo 442 y la ley 54 de 1990 Artículo 8 impetro la siguiente excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que el demandante señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, dejo de transcurrir más de una año después de separados, para impetrar el respectivo proceso de declaración y existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación:

PRIMERO: El señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, presentó una demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital de Hecho en contra de mi poderdante la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, en el mes de febrero del año 2022.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda el señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, manifiesta que el día 24 de diciembre del año 2015 inicio una unión marital de hecho con la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, la cual perduro hasta el 12 de febrero del 2021.

TERCERO: Como se puede observar señor Juez el demandante **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, impetro la demanda en el mes de febrero del año 2022, es decir, dejo transcurrir más un año desde el momento de su separación con mi cliente la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, es de entender que la fecha exacta en que mi poderdante dejo de convivir con el demandante fue para el mes de enero del año 2020, cuando el señor OSCAR abandono el hogar y se fue a convivir con la señora **YESSICA TATIANA YARURO APARICIO**, es más su señoría, después de hacer un análisis de fondo y exacta con mi poderdante sobre las fecha de separación, que fue en el mes de enero del 2020, a la fecha del presentación de la demanda ya han transcurrido más de 12 meses. (Ley 54 de 1990 Art. 8)

Esta afirmación queda plenamente comprobada con las declaraciones de las personas que mencionare más adelante el acápite de pruebas y con el audio que fue enviado por el señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, a mi poderdante.

TEMERIDAD Y MALA FE

Extraña e inexplicablemente, sin ninguna razón lógica, la parte demandante actuando de manera temeraria y de mala fe, según el artículo 79 del C.G.P., ha presentado demanda de existencia de Unión marital de hecho, cuando el demandante es conocedor de que el término para presentar la demanda ya había prescrito, pues él como excompañero sabía que se había separado de mi poderdante desde el mes de enero del año 2020.

Igualmente de manera temeraria no manifiesta que existió otro bien mueble (Vehículo) y pasivos, es más no manifestó que el dinero producto de la venta del vehículo fue recibida en su totalidad por él demandante, igualmente otra prueba que omitió fue la grabación del audio que le envió a su excompañera permanente, donde manifiesta de manera clara y expresa que renuncia a él bien inmueble.

INNOMINADA

Según lo estipulado por el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez, que reconozca oficiosamente en la sentencia cualquier otra excepción que resultare probada dentro del presente litigio.

En estas condiciones solicito sean aceptados estos hechos y argumentos y efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Declarar probada la **EXCEPCION de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990**, teniendo en cuenta que el demandante señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, dejó de transcurrir más de un año después de haberse separado para impetrar el respectivo proceso de declaración y existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ya que la fecha de separación entre las partes fue el mes de enero del año 2020 y a la fecha de presentar la demanda el señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, que fue en el mes de febrero del año 2022 ya habían transcurrido más de un año.

SEGUNDA: Declarar probadas las demás excepciones teniendo en cuenta que el demandante ha actuado de una manera tararía y de mala fe.

TERECERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los bienes de mi poderdante.

Por lo que respetuosamente le solicito se libren los oficios pertinentes ante las autoridades competentes

CUARTO: Condenar al señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

PETICION

En este orden de ideas, solicito al señor Juez que en la sentencia de mérito resuelva sobre el fondo del asunto, se nieguen las pretensiones incoadas y en su lugar, se declare probada la excepción expuesta y presentadas con este escrito, invocadas como medio de defensa por la parte demandada, condenándose a la ejecutante en costas y perjuicios.

Además, solicito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicada en contra de mi poderdante, librando los correspondientes oficios.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

-Fotocopia de la certificación de Tradición del vehículo en comento, Expedida por la secretaria de Transito de la ciudad de Cúcuta, No. 3041 de fecha 4 de marzo del 2021.

-Fotocopia del Título Valor Letra de cambio por un Valor de \$50.000.000, como pasivo.

-Fotocopia del acta de imposibilidad de acuerdo, dentro del radicado 2530/2021 firmado por la conciliadora Dra. YANNI ROCIO VICUÑA ANAYA, del Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, de fecha 17 de marzo de 2021.

-Fotocopia del acta de conciliación de fecha 1 de marzo del año 202 dentro del radicado No. 2531/2021.

- Dos audios enviados por la parte demandante vía whatsapp.

2. TESTIMONIALES:

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas todas mayores y con domicilio en el municipio de Villa Rosario, Para que manifiesten lo que sepa y les conste sobre los hechos de la presente demanda.

1. **DAILYS ROBLES MUÑOZ**, recibe notificaciones en la CALLE 7 No. 8-13 La parada – Villa Rosario, Cedula de ciudadanía No. 60.367.452 de Cúcuta, Cel. 311-2310955. E-mail dailysrobles@hotmail.com.
2. **DEYANIRA PALENCIA PINTO**, recibe notificaciones en Quinta del tamarindo Uno Casa 16 Villa Rosario, Cedula de ciudadanía No. 60.406.389 de Villa Rosario, Cel. 317-3084086. E-mail correopublico12@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al señor Juez, citar y hacer comparecer al demandante señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, para que en fecha y hora que se sirva usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

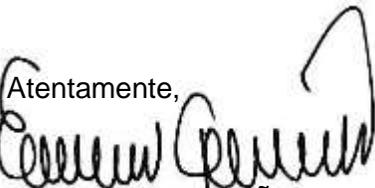
Me permito anexar con la presente los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Suscrito las recibe en la Avenida 5 No. 9-58, Oficina 302 del edificio Mutuo Auxilio - Centro- de la ciudad de Cúcuta, Tel. 6075832367 Cel. 322-2541973. E-mail enderp75@hotmail.com

Las demás partes en la dirección aportada en la demanda.

Dando cumplimiento al decreto 806 del año 2020 corro traslado a las partes del presente escrito como son: El demandante y al apoderado de la parte accionante.

Atentamente,


ENDER YECID PEÑA OMAÑA
C.C. No. 88.217.500 Expedida en Cúcuta
T.P. No 209.197 del C.S. de la J.

Página: 1 de 2

NRO: 3041

El vehículo de placas GIP248 tiene las siguientes características:

Placa:	GIP248	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	TOYOTA	Línea:	COROLLA
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2019
Cilindraje:	1798	Vin:	9BRBU3HE3K0177040
Motor:	2ZRM599278	Serie:	9BRBU3HE3K0177040
Chasis:	9BRBU3HE3K0177040	Color:	SUPER BLANCO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 88263460	JOHN JAIRO MENDIETA COLMENARES	02/03/2021

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 1090479469	PAULA ANDREA VILLEGAS LOBO	23/07/2019	28/07/2020
Cédula Ciudadanía 37395931	LENNYS SULGHEY PINZON LEON	28/07/2020	02/03/2021

Observaciones

--

Historial de Trámites

--

SIN TRAMITES

Tránsito Municipal Cucuta



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 2 de 2

NRO: 3041

Dado en CUCUTA, 04 de marzo de 2021 a las 04:52:40 PM



Usuario que genera el Certificado: 91270687

Transito Municipal Cucuta

Avenida Gran Colombia # 6E-91 La Riviera
3185258947
coordinaciontranites@consorciotransitocucuta.com.co

LC-2111 4808691

ACEPTADA
(Girados)

1 **LEANDRO RIVERA**
Céd. o Nit. **37395932**

2
Céd. o Nit.

3
Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 3 Dic 2019 No. Por \$ 50.000.000

Señor(es): Jennys Sulghuy Pinzon Leon
El 3 de Diciembre del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Cucuta
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Quido
Artenio Pamarzal Pamarzal

La cantidad de: Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	1		3507965271
2			
3			

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de Legis. Bajo cualquier modo cobrador o por cobrador, del portador de las sumas en letras y papeles establecidos en la Ley nacional.

ACTA DE CONCILIACION
Radicado: 2531/ 2021

En San José de Cúcuta, a los (1) días de mes de marzo del 2.021, siendo las 4:00 p.m. en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de Cúcuta, asiste la suscrita conciliadora doctora **YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.590.831 expedida en Cúcuta, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. 131.518 del CSJ, en su calidad de Conciliador con título emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando constancia que se adelanta audiencia virtual con las siguientes partes;

PARTE CONVOCANTE

Conformada por el señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045, fecha de nacimiento; 17 de agosto de 1.989, dirección: Casa No. 7 del Conjunto "SANTIBARI CLUB HOUSE", variante la Floresta del Municipio de Los Patios. CORREO: oayala.89.17@gmail.com, teléfono: 311-4844627.

PARTE CONVOCADA

Conformada por la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, dirección; en la Casa 17B del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo, ubicado en la Carretera Cúcuta a San Antonio No. 10 – 546, correo: LENYS_1101@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO: Los Señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA y LENNYS SULGHEY PINZON LEON, conformaron una unión de vida estable y permanente desde el 24 de diciembre de 2015 al 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Dentro de la unión marital de hecho fue procreada la menor ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, nacida el día 22 de diciembre de 2017.

TERCERO: El 12 de febrero de 2021, los Señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA y LENNYS SULGHEY PINZON LEON, decidieron dar por terminada la unión marital de hecho.

CUARTO: El señor OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, actualmente se ocupa de todos los cargos de la menor ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, que quedó bajo el cuidado de la señora LENNYS SULGHEY PINZON LEON.

QUINTO: Si bien, el señor OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, a la fecha ha venido cumpliendo con sus obligaciones de padre, tanto económicas como morales, lo cierto es que su situación financiera le impide cubrir la totalidad de gastos de la menor, por lo cual se solicita esta fijación de cuota a fin de que sea asumida por partes iguales por los padres de la menor.

QUINTO: Que pese al cumplimiento de las obligaciones de mi mandante, quien no sobra manifestar siempre ha permanecido al tanto de todas las actividades de su menor hija, compartiendo con ella el mayor de los tiempos, y a raíz de la separación entre los padres, la madre de la menor, Señora LENNYS SULGHEY se niega a que él comparta con su hija en la forma que siempre lo hizo, hasta el punto de no permitir que la siga llevando a la institución CENTRO FISICO Y NEUROLOGICO CON SENTIDOS, donde la niña recibe sus primeros estudios.

SEXTO: La ley colombiana propende por evitar que a los menores se le prive del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres; por lo que, en caso de ruptura del vínculo entre los padres no se puede tomar como excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella; por tanto y en atención a las decisiones que ha tomado la madre LENNYS SULGHEY PINZON LEON de prohibir el acercamiento de su padre, es que se solicita esta regulación de visitas.

SEPTIMO: Que como quiera que mi poderdante, en su calidad de padre de la menor siempre se ha ocupado de su menor hija ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, y atendiendo que la madre no cuenta con un trabajo estable, además de actuar con temeridad frente a la relación padre e hija, es que se solicita se fije custodia y cuidado personal en cabeza de su padre.

PRTENSIONES

PRIMERA: Sírvase decretar y/o fijar cuota alimentaria para su menor hija ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON de acuerdo a las necesidades de la menor y su nivel de ingresos mensuales, y que en todo caso deberá asumirse por partes iguales por los padres de la menor.

SEGUNDA: Que, una vez notificado de la presente conciliación o auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor de edad ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, de manera provisional.

TERCERA: Que se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, la ejerza su señor padre OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA.

CUARTO: Que se disponga de manera definitiva el régimen de visitas COMO SE ESPERA QUE SEA FIJADO.

QUINTO: Que se advierta a la madre de la menor, Señora LENNYS SULGHEY PINZON LEON, la prohibición de sacar la niña del país, sin que medie consentimiento del padre OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: Poner en conocimiento de La convocada y/o demandada las sanciones de que será objeto si incumple lo ordenado por su Despacho. SEPTIMO: Que, en caso de oposición, se condene en costas, gastos y costos que se causen por la

tramitación del proceso a la citada - demandada.

RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN

Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del gobierno nacional y en virtud de lo establecido por el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollan la audiencia de conciliación por medios electrónicos.

El Conciliador ilustra a las partes, sobre los propósitos de la Audiencia de Conciliación, como respecto de sus implicaciones jurídicas, presentándoles diferentes alternativas que la Ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible la iniciación de procesos judiciales.

En la intervención efectuada por la parte citada asistente, manifiesta que acepta todos los hechos y pretensiones planteadas por la parte convocante, que firmo el documento referido por sus funciones como secretaria, pero que no tenía conocimiento del contenido del mismo, por tal razón le asiste animo conciliatorio, llegando al siguiente acuerdo conciliatorio;

ACUERDO

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES DE LA MENOR ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON

Las partes acuerdan en audiencia que la custodia y cuidado personales de la menor ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, continuará en cabeza de la madre señora LENNYS SULGHEY PINZON LEON.

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE LA MENOR ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON

El padre de la menor se compromete a suministrar como cuota alimentaria lo siguiente;

1. El señor OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA se compromete a cancelar el 100% de los gastos que se generen de matrícula, uniformes, útiles escolares, mensualidades y loncheras de su menor hija.
2. El padre se compromete a cancelar el 100% del costo de la actividad extracurricular de equitación de su menor hija.
3. Se compromete a continuar cancelando el 100% de la póliza de medicina prepagada.

4. El padre deberá suministrar 100 pañales mensuales y 8 bolsas de leche KLIM.
5. Se compromete a suministrar todo el vestuario que su menor hija requiera.
6. El padre deberá entregar mensualmente en efectivo la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) los cuales serán cancelado a la madre de la menor por Efecty, los cinco (5) primeros días de cada mes.

Las partes manifiestan que este acuerdo conciliatorio de alimentos empezará a regir a partir de este mes de marzo del año en curso.

REGLAMENTACION DE VISITAS DE LA MENOR ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON

- El padre se compromete de lunes a viernes, a recoger a su menor hija, a primera hora del día, para llevarla a la institución educativa. (este acuerdo inicia a partir del día 2 de marzo del año en curso).

La madre deberá recogerla de lunes a viernes, una vez finalizada la actividad académica.

- El padre podrá compartir con su menor hija las tardes del viernes en las clases de equitación, donde deberá recogerla en el domicilio de la madre antes de las dos (2:00 pm), y una vez finalizada esta clase deberá llevarla nuevamente a casa de la madre, a más tardar a las 5:30 pm.
- El padre podrá compartir con su menor hija un fin de semana al mes, correspondiéndole el último fin de semana del mes, donde la recogerá a su hija desde el viernes y deberá llevarla nuevamente al domicilio de la madre el domingo a las 6 PM o lunes a la misma hora si es festivo. Empezando este acuerdo a partir de este mes de marzo del presente año.

La madre manifiesta que acepta que el señor MAYORGA AYALA pueda almorzar con su hija un día a la semana, previo acuerdo de las partes.

Estando de acuerdo las partes en todo lo anterior, por mutuo consentimiento manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, y la Conciliadora **YENNY ROCIO VICUÑA ANAYA**, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 640 de 2001: Aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes **QUE LA PRESENTE ACTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A SENTENCIA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PARAGRAFO FINAL: Para constancia y con la anuencia de las partes en la fecha se efectúa la grabación en video y audio del presente acuerdo con el objeto de que el mismo se constituya en un mensaje de datos que sea admisible y objeto de que

el mismo se constituya en un mensaje de datos que sea admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del artículo 2 y del artículo 10 y siguientes de la ley 527 de 1.999.

El acta de conciliación que se expide el día de hoy es enviada a cada una de las partes asistentes a la audiencia virtual, quienes manifiestan al correo electrónico de este centro, que aceptan el contenido de la misma.

Se expide la presente en San José de Cúcuta, a los (1) días del mes de marzo del 2021, siendo leída por cada uno de los asistentes, procediendo al registro y archivo legal.

Conciliador



YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA
C.G. 27.590.831 de Cúcuta
T.P.131.518 del CSJ

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO
Radicado: 2530/ 2021

En San José de Cúcuta, hoy primero (17) días del mes de marzo del 2.021, siendo las 3:00 P.m. en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de Cúcuta, asiste la suscrita conciliadora doctora **YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.590.831 expedida en Cúcuta, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. 131.518 del CSJ, en su calidad de Conciliador con título emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando constancia k0que se adelanta audiencia virtual con las siguientes partes;

PARTE CONVOCANTE

Constituida por el señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045, fecha de nacimiento; 17 de agosto de 1.989, dirección; Casa No. 7 del Conjunto "SANTIBARI CLUB HOUSE", variante la Floresta del Municipio de Los Patios. CORREO: oayala.89.17@gmail.com.

PARTE CONVOCADA

Constituida por la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, dirección: en la Casa 17B del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo, ubicado en la Carretera Cúcuta a San Antonio No. 10 – 546, del Municipio de Villa del Rosario, CORREO: LENYS_1101@hotmail.com.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045 y LENNYS SULGHEY PINZON LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, conformaron una unión de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, comportándose exteriormente como marido y mujer desde el 24 de diciembre de 2015 al 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Que la mencionada Unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de cinco años, es decir, entre el el 24 de diciembre de 2015 al 12 de febrero de 2021 y durante todo el lapso de esa unión, se dieron trato social de esposos, con las características de un matrimonio entre ellos.

TERCERO: Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos; por tanto, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

CUARTO: Que los señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA y LENNYS SULGHEY PINZON LEON, tuvieron como domicilio de compañeros permanentes, la Casa 17B del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo, ubicado en la

Carretera Cúcuta a San Antonio No. 10 – 546, del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte De Santander.

QUINTO: Que, de dicha convivencia permanente, se generan efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.

SEXTO: Dentro de la mencionada Unión marital se procreó una hija, ISABEL VERONICA MAYORGA PINZON, menor de 4 años de edad.

SÉPTIMO: Así mismo, se manifiesta por mi procurado que, dentro de dicha Unión marital, no se celebraron capitulaciones. OCTAVO: Además, NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

NOVENO: Se me ha conferido poder para adelantar la presente actuación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre los Señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045 y la Señora LENNYS SULGHEY PINZON LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, desde el 24 de diciembre de 2015 al 12 de febrero de 2021, fecha en que existió separación de cuerpos definitiva entre los compañeros permanentes.

SEGUNDA: En consecuencia, ordenar la declaración de la sociedad patrimonial de hecho formada entre compañeros permanentes, Señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045 y LENNYS SULGHEY PINZON LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, durante el mismo lapso, esto es, desde el 24 de diciembre de 2015 al 12 de febrero de 2021, fecha en que existió separación de cuerpos definitiva entre los compañeros permanentes.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes Señores OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045 y LENNYS SULGHEY PINZON LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial que entre ellos se conformó.

CUARTA: Que, en caso de oposición, se condene en costas, gastos y costos que se causen por la tramitación del proceso a la citada - demandada.

CONSIDERANDOS

1. Por solicitud escrita presentada a este centro, el día (17) de febrero del 2021, la parte convocante solicita audiencia de conciliación con LENNYS SULGHEY PINZON LEON.

2. Aceptada esta solicitud y por reunir todos los requisitos de ley se fija la Audiencia de Conciliación para el día (25) días del mes de febrero del 2.021, a las

3:00 P.M, informando que la audiencia será llevada a cabo de manera virtual por la plataforma Google Meet.

3. Teniendo en cuenta que no pudo efectuarse la notificación a la parte convocada, se fija nueva fecha asignándose para el día 1 de marzo del año en curso a las 3PM.

4. En el desarrollo de la audiencia virtual, las partes de común acuerdo fijan nueva fecha, fijando la suscrita como nueva fecha el día 15 de marzo del año en curso, audiencia que por inconvenientes de conexión no fue posible desarrollar, fijando como nueva fecha el día 17 de marzo del año en curso a las 3PM,

DESARROLLO DE AUDIENCIA VIRTUAL

La suscrita conciliadora deja constancia que asiste a la audiencia de conciliación virtual las siguientes partes;

PARTE CONVOCANTE

Se conecta a la diligencia el señor **OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.674045, Correo: oayala.89.17@gmail.com.

Se conecta la apoderada judicial **Dra. MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.261.631 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 122.022 del Consejo Superior de la Judicatura, correo; mgareniz1@hotmail.com

PARTE CONVOCADA

Se conecta la señora **LENNYS SULGHEY PINZON LEON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.395.931, correo: LENYS_1101@hotmail.com

Se conecta el apoderado judicial **Dr. ENDER YECID PEÑA OMAÑA**, identificado con la CC 88.217.500 pottador de la T.P. 209.197 del CSJ a quien se le reconoce vocería en audiencia. Correo: enderp75@hotmail.com

RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN

Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del gobierno nacional y en virtud de lo establecido por el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollan la audiencia de conciliación por medios electrónicos.

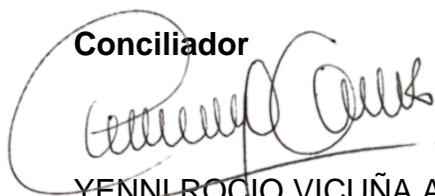
El Conciliador ilustra a las partes, sobre los propósitos de la Audiencia de Conciliación, como respecto de sus implicaciones jurídicas, presentándoles diferentes alternativas que la Ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible la iniciación de procesos judiciales.

Luego de las intervenciones de las partes asientes a la audiencia, manifiestan **NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO**, por tal razón, se deja a la parte Convocante en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para que adelanten las reclamaciones del caso, de conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 2771 de 2001.

La suscrita conciliadora deja constancia de lo siguiente; La constancia de imposibilidad de acuerdo que se expide el día de hoy, es enviada a cada una de las partes asistentes a la audiencia virtual, quienes manifiestan al correo electrónico de este centro, que aceptan el contenido de la misma.

Se expide la presente en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Marzo del 2021, siendo leída por cada uno de los asistentes, procediendo al registro y archivo legal.

Conciliador



YENNI ROCÍO VICUÑA ANAYA
C.C. 27.590.831 de Cúcuta
T.P.131.518 del CSJ